

---

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Vicioso Santos.
Abogados:	Licdos. Rafael Nicasio de Jesús Quezada y Marcos Martínez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

### **I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.**

- 1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2528928-5, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio 17, manzana 1-H, sector Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSen-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, dominicano, mayor de edad, 22 años, no recuerda el número de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, Edificio 17, Manzana 1-H, sector Villa Liberación, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, debidamente representados por los Licdos. Marcos Martínez, Rafael de Jesús Quezada, Héctor José Brito y Josué Daniel Brito Núñez, en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia núm. 54803-2018-SSen-00961, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas, según los motivos expuestos; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

- 1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 54803-2018-SSen-00961, de fecha once

(11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), declaró culpable al imputado Luis Manuel Vicioso Santos de violar los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Celido Montero Montero, le condenó a la pena de diez (10) años de prisión y al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), de indemnización; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya Corte confirmó la decisión precedentemente descrita mediante la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, de fecha 15 de octubre de 2019.

- 1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00561 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación Luis Manuel Vicioso Santos y fijó audiencia para el 1ro. de abril de 2020. Que por motivos de la pandemia (COVID-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, dicha audiencia fue postergada para el día 13 de octubre de 2020, siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.
- 1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:
  - 1.4.1. Lcdo. Rafael Nicasio de Jesús Quezada, por sí y por el Lcdo. Marcos Martínez Martínez, en representación del señor Luis Manuel Vicioso Santos, expresar a esta Corte lo siguiente: “Honorables, quiero antes de interponer los medios escritos en nuestro recurso, en la página dos hay un nombre Patricia Pérez Mateo, eso se fue ahí por error, y solicito a vos que tengáis a bien corregir ese error porque en realidad vine a darme cuenta cuando ya el recurso estaba en la Suprema Corte de Justicia; fijaos bien, en la página 4 de nuestro recurso, nosotros exponemos nuestro primer motivo, y de manera breve yo hago un subrayado en esa página, y dice el subrayado, que en tal virtud se trata de una tipificación mal aplicada, toda vez que no hubo premeditación ni acechanza, y que en la sentencia de marras han habido grandes contradicciones ¿por qué digo grandes contradicciones honorables? cuando nosotros interpusimos el recurso de apelación, nosotros le invocamos a los jueces de Corte que en el certificado médico que le hacen al señor, se establece que él tuvo como consecuencia de esos golpes producto del que hoy imputado lo estrelló en una piedra, en virtud de que un testigo dice que lo vio, pero la autopsia honorables en ninguna manera establece que el occiso tuvo una ruptura una columna, no habla de ruptura de nada, ellos pelearon por celos por una mujer, se fueron a trompadas, y ese señor tenía muchas complicaciones; el segundo medio, honorables, versa sobre la violación al sagrado derecho de defensa y tutela judicial efectiva; el tercero versa sobre la falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, hay jurisprudencia constante por la Suprema Corte de Justicia cuando los jueces *a quo* no valoran las pruebas, y es eso lo que le estoy diciendo en cada una de las páginas de mi recurso; por lo que vamos a concluir de la siguiente manera: **Primero:** Declarar en principio admisible el presente recurso de Casación elevado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, en contra de la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, de fecha 15 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo; **Segundo:** En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar, y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud dictar directamente su propia decisión en base a

la comprobación de hechos ya fijada, en este caso dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Luis Manuel Vicioso Santos, tomando en cuenta las conclusiones producidas en audiencia del juicio por la defensa técnica del justiciable, y en caso hipotético de no acoger las conclusiones principales, y sin renunciar a las mismas, que tengáis a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero de igual jerarquía al que dictó la decisión”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “**Primero:** desestimar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos contra la sentencia núm. 1418-2019-SS-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019, sobre la base de que el tribunal *a quo* realizó su labor jurisdiccional en consonancia con las actuaciones suscitadas en la especie, observando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dejando el aspecto civil de la sentencia al justo discernimiento de esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

## II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Luis Manuel Vicioso Santos propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal; Segundo Medio: Violación al sagrado derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, contemplado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; Tercer Medio: Falta de base legal, falta de valoración de las pruebas, por vía de consecuencia violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de los hechos de la causa.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:

Analizando la sentencia de marras, tanto de primer grado como de la corte apelación, se puede verificar que la decisión dada por el tribunal a quo es sobre la base de una mala interpretación de normas jurídicas, ya que no existieron los elementos constitutivos de la infracción que se le pretende indicar al imputado Luis Manuel Vicioso Santos, a saber: a) el elemento legal, toda vez que se ha condenado a la imputada por la presunta violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, tipificación mal aplicada, toda vez que no hubo premeditación ni acechanza, en el caso de la especie se trató de una riña pura y simple, meramente casual y fortuito, no hubo planificación alguna, ya que el imputado se encontró con el hoy occiso en el camino que llevaba en su pasola; b) el elemento injusto, toda vez que como se trató de una riña, donde el hoy imputado no solo ha sido víctima de ser juzgado, sino también de agresiones físicas, por parte del hoy occiso, ya que ambos se fajaron a trompadas, tal y como lo demuestra el informe de autopsia judicial, marcado con el No.SDO-A-0924-2019, el acta de levantamiento No. 14973, a nombre de Celido Moreta Moreta, expedido por el INACIF; c) el elemento moral, no existió el animus necandi, o la intención dañosa, toda vez que observando dicho informe los juzgados a quo no han valorado en su justa dimensión y que además la prueba testimonial que presentaron las partes querellantes y el ministerio público se contradice con lo que expresa la Autopsia Judicial antes mencionada; y d) el elemento material, toda vez que se trató más bien de una especie de agresión recíproca entre ambas partes, donde el hecho generador se debió a la conducta provocativa del hoy occiso que lo estaba buscando con un machete para matarlo.

- 2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:
- Increíblemente el juzgador a quo en su sentencia de marras, al confirmar la decisión de primer grado, viola derechos fundamentales del imputado Luis Manuel Vicioso Santos, ya que el mismo presentó en su página 9 del recurso de apelación, de fecha 06-05-2019, no fueron tomados en cuenta por la Corte a qua, a los fines de establecer democráticamente ante el tribunal como real y efectivamente ocurrieron los hechos. Que al llevarse a cabo un juicio sin que las partes estén en condiciones de libremente presentar sus pruebas y refutar democráticamente los argumentos de la parte adversa viola los principios del juicio imparcial, de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes, por no existir igualdad de condiciones entre las partes envueltas en el proceso penal. Que para que exista un Estado de Derecho debe existir una salvaguarda de los derechos humanos del individuo, el orden jurídico es un instrumento de control social, que cuando la fuerza o violencia se utiliza desde el Estado o desde el poder institucionalizado, a esto se le llama coerción estatal, lo cual ha ocurrido en el caso de la especie, en tal virtud, el juicio llevado a cabo en contra de la imputada carece del orden democrático, viola las libertades sociales y la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.
- 2.4. En el desarrollo del tercer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que:
- Del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, toda vez que ha condenado a la imputada por la supuesta violación a los tipos penales de golpes y heridas con premeditación y asechanza y tentativa homicidio, cuando lo que realmente aconteció fue más bien una legítima defensa, o en el peor de los casos una excusa legal de la provocación, toda vez que la imputada fue agredida por cuatro personas, viéndose en la ineludible y obligatoria necesidad de repeler dichas agresiones. Sin embargo, el tribunal a quo no valoró correctamente las pruebas discutidas en juicio, ya que confirmó una decisión que adolece de los vicios denunciados en nuestro recurso, el juicio que se llevó a cabo fue esencialmente ilegal y arbitrario. Que en la página 2 de la sentencia objeto del presente recurso, los jueces cometieron un error al imponer que la sentencia recurrida, es decir, la sentencia de primer grado, expresaron que la misma es de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) donde se puede apreciar que no observaron ni motivaron la misma, solo se acogen a un modelo que ellos tienen en el sistema, cometiendo errores que perjudican al hoy imputado (ver pág. 2 de la Sentencia núm. 1418-2019- SSEN-00554). Que en la página 5 de la sentencia objeto del recurso de casación, el testimonio del señor Manuel Familia Mercedes, es contradictorio a lo señalado a la autopsia judicial, ya que el testimonio de dicho señor se contradice al decir que el imputado lo estrelló de espalda, entre otras contradicciones con dicha autopsia que tampoco fue valorada por la Corte a qua.

### **III. Motivaciones de la Corte de Apelación.**

- 3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:
6. Esta Alzada, ante el planteamiento invocado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, en cuanto a que el tribunal a quo incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de los medios de pruebas, se remite a verificar que los hechos atribuidos en contra del imputado siendo señalado por el presunto hecho de que siendo las diez treinta de la mañana el señor Celido Moreta Moreta se encontraba transitando por la calle principal Mazana 14 del sector de Villa Liberación, momentos en que el imputado aprovechó para interceptar a

la víctima donde se genera una pelea entre ambos, donde intervinieron varias personas del sector, entre ellos Manuel Familia Mercedes y Efrain Olivo Gumbos, para que el imputado no la matara, toda vez que el imputado Luis Manuel Vicioso golpeó de manera contundente a la víctima en varias partes del cuerpo haciendo uso de los puños, por el hecho de que ambos sostenían una relación amorosa con la misma persona la señora Belkis Damaris Guzmán Lazada, la víctima Celido Moreta Moreta, fue llevado en una ambulancia del sistema de emergencias 911, a recibir asistencia médica producto de los golpes que le infirió el imputado, al Hospital Traumatológico Dr. Ney Arias Lora, donde fallece la víctima seis (6) días después, que según la necropsia la causa de la muerte se debió a trauma contuso abdominal cerrado y shock hemorrágico. La parte acusadora ministerio publico calificó los hechos de golpes y heridas con premeditación tipificado y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano. 7. En ese orden de ideas dentro de la sentencia resulta evidente el discurso acusatorio en contra del imputado por los hechos y en la forma antes señalados, que en base a dicha acusación fueron presentadas las pruebas a cargo de las cuales se presentó el testimonio de Manuel Familia Mercedes el cual fue señalado en la acusación como uno de los moradores que intervino en el hecho para que el imputado no continuara golpeando a la víctima el cual declaró en el juicio: “Buenas tardes, mi nombre es Manuel Familia Mercedes. Yo trabajo en el sindicato. Estoy aquí porque el joven sentado al lado mío paso en una pasola con una joven detrás y cuando vio al señor se devolvió, cuando vio al muerto. Yo estaba en el control y vi cuando el cruzaba en una pasola blanca. Cuando se devolvió le dijo al señor mírame aquí, ya me encontraste que tú me estabas buscando”. Entonces en el medio del control, el señor aquí le dio al muerto: “tú quieres problemas” y le entro a trompadas y había más compañeros míos despartándolo y él le iba encima al muerto y después que le dio trompadas lo agarró y lo estrelló sobre unas piedras que había allá y el cogió una piedra para pegársela al muerto. Eso pasó como a las diez y media de la mañana, cuando lo estrelló. Eso es una piedra que está pegada a la tierra. Él lo estrelló de espalda. Eso fue el veintiséis (26) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017). El acusado le dijo: “como quiera te voy a matar”. Dos horas antes le cayó al señor. El señor no se defendió. No sé cuántos años tenía el muerto. No sé si entre ellos había problemas. Eso ya, son cosas de mujeres. El compartía con esas personas, con las dos mujeres. El compartía con ellas en su casa, pero no sé si tenían roces. Eso pasó por celos. Dije que el andaba en una pasola blanca con una persona detrás. El señor estaba golpeado cuando cayó. El cayó de espalda porque él lo levantó y lo dejó caer. El otro señor estaba desarmado y llevaba hasta un saco de víveres”. 8. En ese mismo orden el tribuía valoró este medio de prueba como un medio fehaciente, guarda relación con el hecho de acusación, resultó coherente, ubicado en tiempo y espacio, siendo un testigo directo de los hechos, que dan lugar a la muerte de Celido Moreta Moreta; así mismo se sometieron al juicio otros elementos de prueba como el testimonio de Rafael Moreta de los Santos hijo del occiso quien no presencié los hechos así lo hicieron constar los jueces en sus motivaciones; como también se refirieron a la prueba testimonial a descargo del señor Guillermo Viciosos, padre del imputado, el cual da constancia de hechos no directos al momento de la discusión, indicó que el occiso habría ido a su casa con un machete, como también indicó otra serie de eventos que no tienen ningún otro soporte de prueba y que a juicio del a quo resultaron subjetivas e interesadas, por el vínculo de dicho testigo siendo el padre del imputado, que se debía a celos el conflicto entre la víctima y su hijo el imputado, a lo cual le restó valor el tribunal, no obstante resultó un hecho no controvertido que existían rebatiñas entre el imputado y la víctima por asuntos de celos, lo que no justifica el accionar del imputado, como bien reflejó el tribunal a quo al momento de fijar los hechos. 9. La sentencia objeto de recurso fija hechos en la página 13 y siguientes de forma específica, sin que esta Alzada o la parte recurrente puedan desvirtuar la labor de análisis, lógica y coherencia que se refleja en la misma luego de la celebración de un juicio, oral, publico y contradictorio, por

ese motivo es que el imputado hoy recurrente es condenado por el hecho de golpes y heridas con premeditación, al haberse presentado al control lugar donde estaba la víctima e iniciar las agresiones en su contra lesiones que tuvieron en la persona de la víctima según el informe de necropsia de fecha 28 de noviembre del año 2017, descrito y valorado en la letra d), página 13 de la sentencia, que el señor Celido Moreta Moreta falleció como consecuencia de shock hemorrágico por trauma contuso abdominal cerrado; hallazgos físicos laceración de bazo, contusión de vejiga y otras lesiones que presentó en el cuerpo, característicos de los golpes que recibió. Por tanto si bien la intención no era de dar la muerte se produjo de manera inequívoca lo que en derecho responde al dolo eventual donde está presente la acción consiente de la conducta humana en actuar con premeditación e ir hasta donde estaba la víctima y herirle, si bien no para causarle la muerte ello no lo exime de responsabilidad, ya que su accionar podría desencadenar el resultado que se produjo, por la contundencia y cantidad de los golpes hasta de arrojarlo al suelo según las declaraciones testimoniales, manifestada mediante su accionar. En consecuencia, el agente tenía intención de herir más no de producir la muerte del mismo, vio tal resultado como probable, pero lo aceptó y continuó generando en la víctima las agresiones que se hicieron constar en los aportes médicos descritos en la sentencia, mencionado en este acápite la necropsia, sin tomar en cuenta si la magnitud de dichas heridas producirían la muerte de la víctima, como al efecto lo fue. 10. Por tanto, al momento del tribunal A-quo fijar los hechos y establecerlos como probados, no existe ningún tipo de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, por el contrario, se refleja un análisis lógico y preciso, en cuanto a la verificación de las pruebas y lo que esta dio por establecido en el juicio, según la motivación de la sentencia y los aspectos ya resaltados por esta alzada, por lo cual el medio invocado no procede en derecho ser admitido, en consecuencia rechaza el primer motivo, por ser infundado, carente de fundamento y base legal. 11. Otro vicio aducido por el recurrente Luis Manuel Vicioso, es la omisión por falta de estatuir con relación a las conclusiones de la defensa, donde argumentan que en la especie se violentó el derecho defensa y la formulación de precisa de cargos, constituyéndose esto en un agravio que acarrea la nulidad de la decisión impugnada. 12. En ese sentido, la Jurisprudencia establece que la formulación precisa de cargos debe ser la consecuencia de la acusación que formule quien impute un hecho; en ese orden de ideas, el juicio se concentra en el objeto de la acusación, bien sea que la misma resulte de una acusación privada o de una pública, siempre deberá establecer de forma determinada en qué consiste y en cuales medios se sustenta, para que la defensa se circunscriba en base a esa, condiciones que de manera correcta se registran de la lectura de la decisión recurrida, al plasmarse con precisión la teoría de los hechos y las pruebas que sustentan dicho cuadro fáctico, máxime cuando esta Alzada ha comprobado que el tribunal de primer grado dio contestación a los planteamientos invocados por el recurrente en este medio, según se observa en la página 12 numeral 3, de la sentencia recurrida, cuando establece: "Que al Tribunal examinar el relato factico que fundamenta los cargos puestos a cargo del procesado Luis Manuel Vicioso Santos, ha podido constatar que contrario a lo alegado por la defensa, tanto la acusación pública, como la privada, establecen de manera clara y concreta los hechos endilgados al procesado Luis Manuel Vicioso Santos, realizando una descripción en las tres esferas, tiempo y lugar y persona y fijan los hechos de manera muy clara, con claridad meridiana señalan quién era la víctima, al imputado Luis Manuel Vicioso Santos, de manera inequívoca como el autor de los hechos que nos ocupan. Hacen un relato circunstanciado de los eventos y de cómo se suscitó el enfrentamiento, inclusive dan cuenta en su relato fáctico hasta de antecedentes previos a ese funesto día del 26 de septiembre. Por lo que en ningún caso el tribunal podría acoger la moción de la defensa técnica del encartado de violación al derecho de defensa por la ausencia de formulación precisa de cargos, por lo que siendo, así las cosas, tales argumentos resultan improcedentes y consecuentemente se

rechazan valiéndolo este razonamiento como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sementina”. 13. En adición a lo cual añade esta Alzada le fue escuchado su medio de defensa, producto de lo cual se evidencia y determina que el imputado en todo momento tuvo conocimiento de los hechos puestos a su cargo y sobre cuales hechos debía producir su defensa, por tanto no existe una falta en la formulación precisa, se estableció un hecho, un accionar y las disposiciones legales que tipifican y sanciona el mismo estando claro por tanto la parte imputada sobre los elementos que debía contestar y la posibilidad de la pena que enfrentaba, por todo lo cual el vicio argüido no se encuentra conformado, máxime cuando el tribunal contestó las objeciones y señalamientos de la acusación en su defensa como se observa en la sentencia y de forma precisa en el punto anteriormente descrito. 14. Que de conformidad con las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Magna, establece: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; garantías que fueron tuteladas por esta instancia de apelación.

#### **IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.**

- 4.1. Como se observa, en el contenido del primer medio casacional invocado por el imputado Luis Manuel Vicioso Santos, sus críticas van dirigidas en relación a los elementos constitutivos del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria que provocaron la muerte, con premeditación y asechanza, afirmando el recurrente, entre otras cosas, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte de Apelación realizaron una mala interpretación de normas jurídicas.
- 4.2. Al examinar el acto jurisdiccional impugnado esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que los argumentos expuestos en el medio que se examina no fueron planteados por ante el tribunal de segundo grado al momento de presentar el recurso de apelación, sino más bien la labor de valoración realizada por los juzgadores y la determinación de los hechos; sin embargo, consideramos oportuno realizar la ponderación correspondiente, ya que los elementos constitutivos de la infracción, a los cuales se refiere el recurrente en el escrito que nos ocupa, están vinculados con lo impugnado ante la Corte *a qua*.
- 4.3. Establecido lo anterior, producto del examen realizado a las justificaciones expuestas en la sentencia recurrida, esta Corte de Casación comprobó la correcta actuación de los jueces del tribunal de segundo grado al ponderar los vicios que contra la decisión emitida por el tribunal de juicio había elevado el recurrente, iniciando su labor de ponderación, conforme se hizo constar en el apartado marcado con el número 3.1 del presente fallo, haciendo referencia a los hechos atribuidos por la parte acusadora, así como los elementos probatorios que fueron presentados en su sustento, destacando las declaraciones del testigo presencial del hecho, Manuel Familia Mercedes, quien junto a otras personas intervinieron para que el imputado no siguiera golpeando a la víctima.

- 4.4. En adición a lo anterior, la Corte *a qua* resaltó otros elementos de prueba sometidos para su examen por ante el tribunal de juicio, entre ellos las declaraciones del testigo a descargo, lo que les permitió establecer las circunstancias en que suscitaron los hechos, a saber: *9. La sentencia objeto de recurso fija hechos en la página 13 y siguientes de forma específica, sin que esta Alzada o la parte recurrente puedan desvirtuar la labor de análisis, lógica y coherente que se refleja en la misma luego de la celebración de un juicio, oral, público y contradictorio, por ese motivo es que el imputado hoy recurrente es condenado por el hecho de golpes y heridas con premeditación, al haberse presentado al control lugar donde estaba la víctima e iniciar las agresiones en su contra, lesiones que tuvieron en la persona de la víctima según el informe de necropsia de fecha 28 de noviembre del año 2017, descrito y valorado en la letra d), página 13 de la sentencia, que el señor Celido Moreta Moreta falleció como consecuencia de shock hemorrágico por trauma contuso abdominal cerrado; hallazgos físicos laceración de bazo, contusión de vejiga y otras lesiones que presentó en el cuerpo, característicos de los golpes que recibió. Por tanto si bien la intención no era de dar la muerte, se produjo de manera inequívoca lo que en derecho responde al dolo eventual donde está presente la acción consiente de la conducta humana en actuar con premeditación e ir hasta donde estaba la víctima y herirle, si bien no para causarle la muerte, ello no lo exime de responsabilidad, ya que su accionar podría desencadenar el resultado que produjo, por la contundencia y cantidad de los golpes hasta de arrojarlo al suelo, según las declaraciones testimoniales manifestadas mediante su accionar. En consecuencia, el agente tenía intención de herir más no de producir la muerte del mismo, vio tal resultado como probable, pero lo aceptó y continuó generando en la víctima las agresiones que se hicieron constar en los aportes médicos descritos en la sentencia, mencionado en este acápite la necropsia, sin tomar en cuenta si la magnitud de dichas heridas produciría la muerte de la víctima, como al efecto lo fue.*
- 4.5. De lo transcrito en el párrafo que precede, se aprecia que tanto primer grado como la Corte *a qua* actuaron correctamente, ya que se evidencia, que contrario a lo establecido por el recurrente, su participación en el hecho endilgado quedó debidamente determinada de la valoración de las pruebas presentadas; por consiguiente, la jurisdicción de juicio obró correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada, sin incurrir en la falta aludida en el medio que se analiza; en consecuencia, procede que sea desestimado.
- 4.6. Del examen de los argumentos que sirven de sustento al segundo medio casacional, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que a pesar de que el recurrente invoca violaciones a derechos fundamentales, no establece de manera clara y específica cuál ha sido la actuación que pudiera atribuírsele a los jueces de la Corte *a qua* que pudiera enmarcarse en la aludida violación, dejando el medio que se analiza desprovisto de fundamentos, razones por las que se desestima.
- 4.7. En la primera parte del tercer medio invocado en el recurso de casación que ocupa nuestra atención, salta a la vista que los alegatos expuestos por el recurrente, hacen referencia a un hecho distinto al que dio origen a este proceso, el cual, a pesar de tratarse de la misma infracción, hace alusión a una imputada, es decir, de sexo femenino, así como circunstancias distintas a las que acontecieron en el caso, como es que la misma fue agredida por cuatro personas, cuando en el que nos ocupa sólo estuvieron involucrados dos personas, el imputado y la víctima, de manera que en virtud de las indicadas comprobaciones, no ha lugar a referirnos a la primera parte de los argumentos que sirven de sustento al tercer medio casacional.
- 4.8. Otro de los alegatos argüidos por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos en el medio analizado, está relacionado a lo consignado en la página 2 de la sentencia impugnada, donde se hace constar los datos de la decisión de primer grado y su dispositivo, en la que ciertamente existe un error en el año de este último fallo, sin embargo, la comprobación de lo indicado no



constituye una falta de motivación como arguye el reclamante, ni mucho menos considerar un perjuicio, sobre todo cuando no existen dudas de que la sentencia examinada por la alzada es la que a través del recurso de apelación fue impugnada.

- 4.9 Por último el reclamante, alega contradicción entre las declaraciones del testigo a cargo Manuel Familia Mercedes y la información contenida en la autopsia; respecto a lo argumentado es menester hacer referencia a las motivaciones que sustentaron el rechazo del primer medio de casación, en el que se ponderó lo resuelto por el tribunal de alzada en relación a la valoración probatoria y la determinación de los hechos, donde se hizo alusión a la coherencia del relato del mencionado deponente, destacando que se trata de un testigo presencial, en tal sentido aportó detalles específicos sobre lo sucedido, comprobando además la Corte *a qua* su corroboración con el resto de las evidencias presentadas, entre las que se encuentra el informe de necropsia en el que constan las lesiones características de los golpes que recibió.
- 4.10 De lo descrito queda evidenciado que los jueces de primer grado establecieron correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a dudas de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, golpes y heridas de manera voluntaria con premeditación y asechanza que ocasionaron la muerte, por lo que, contrario a lo propugnado por el recurrente la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente al examinar el contenido de la sentencia emitida por el tribunal de juicio, produciendo una decisión motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar su culpabilidad.
- 4.11 Finalmente, es oportuno preciar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, de manera específica, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por consiguiente, al no configurarse los agravios planteados, procede desestimar el alegato propuesto y, consecuentemente, el tercer medio casacional invocado por el recurrente Luis Manuel Vicioso Santos.
- 4.12 En virtud de las consideraciones que anteceden, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.
- 4.13 Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

#### **V. De las costas procesales.**

- 5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Luis Manuel Vicioso Santos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

#### **VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.**

- 6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, manda que copia

de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

**VII Dispositivo.**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Vicioso Santos, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00554, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de octubre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Condena al recurrente Luis Manuel Vicioso Santos al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

**Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)